

EL PROCESO ORAL Y EFICAZ ANTE EL MILENARIO

TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

Dr.h.c. Catedrático jub. Em. de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid (España)

Académico Núm. de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y correspondiente de la de la Historia

Juez de Honor del Tribunal de las Aguas de Valencia

De origen muy antiguo¹, el Tribunal de las Aguas de la Vega Valencia, tiene su reconocimiento fidedigno en el Privilegio dado por el Rey Jaime I de Aragón, Conquistador de la Ciudad, en el año 1238, por el cual donaba a los habitantes y pobladores de la Ciudad y Reino de Valencia, las acequias del río Turia y sus aguas para que pudieran regar y tomar aguas *seguns que antigament es e fo stablit e acostumat en temps de sarrahins* (Fol. 2 vto. del “Aureum Opus Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie”).

Únase a este fuero o Privilegio, el otorgado por el mismo Rey en Morella, en 1250: en él se consignaba la facultad de los acequeros de *exhigant et extorqueant poenas constitutas in consuetudine* (Aurem Opus”, Fol. XI vto).

Así se completa el concepto moderno de jurisdicción: potestad de declarar, imponer y ejecutar “penas”, al correctísimo estilo de la posterior Constitución de Cádiz, de 1812².

Constituido el Tribunal por los representantes –acequeros, síndicos- de las ocho acequias³ que, con la Real de Moncada constituyen la columna dorsal del regadío de la Huerta de Valencia, tiene su sede bajo el pórtico de los Apóstoles de la Catedral de Valencia –sin duda por razones religiosas históricas– en donde celebra sesiones públicas casi todos los jueves del año; las cuales han de comenzar antes de que termine de dar las campanadas de las 12 de la mañana el

¹ En tiempos de los moros, quizás bajo el reinado de Abdelrahman III – sobre el año 960 d. J.– Así se escribe.

Hay en España una marcada tendencia a atribuir a los “árabes” las obras hidráulicas históricas que no ofrecen fecha clara de construcción. Ignorando que los romanos fueron formidables ingenieros. Baste ver como obras hidráulicas, la Presa de Proserpina, cerca de Mérida, en servicio hasta no ha mucho; o el acueducto de Segovia... Y si no me engaño, fue una riña entre dos tribus sobre el aprovechamiento de las aguas del actual Río Palancia lo que halló Aníbal como *casus belli* para intervenir y atacar Sagunto en el año 219 a. J. ... Estimo que se debería investigar mucho más en esta dirección.

² Cfr. la nota anterior.

³ Son las de Tormos, Rascaña y Mestalla (antigua margen izquierda del río Turia) y las de Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Favara y Rovella por la antigua margen derecha. La alteración del cauce del citado río por la gigantesca obra de defensa de la ciudad de Valencia contra las avenidas, no ha alterado esa numeración y dependencia.

reloj de la Catedral (del “Micalet” antigua y extraña torre). Todo ello está previsto en las Ordenanzas de las Acequias.

Son casi todas éstas fuentes, del Siglo XVIII –salvo dos–, Derecho Estatutario Real en la época de la mayor centralización política de España; su mayoría, de la época de los Reyes Fernando VI y Carlos III, contiene numerosas normas procesales –como la ya vista sobre el tiempo y lugar de las sesiones orales– y orgánicas, de gobierno, tras las procesales.

Se trata de mantener los principios de la oralidad pura –ni siquiera asiste Secretario a las vistas y el acta se levanta después– y concentración de los actos procesales en un solo acto, propios del más limpio proceso oral, y a evitar que los agricultores se ausenten de sus labores más de una mañana semanalmente.

Cronológicamente y como fuente –a mi entender, hoy día la primera– la constituye el Decreto de la II República de 5 de abril de 1932, no derogado⁴; esta norma, dictada ante el Presidente de la República, Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Torres y el Ministro de Obras Públicas, el socialista D. Indalecio Prieto y Tuero, firmaba “los privilegios y autonomía de jurisdicción de que disfruta el Tribunal de las Aguas de Valencia”⁵.

Tales privilegios, debían comprender los del Rey de Aragón, Jaime I, ya relatados.

Nótese la referencia se hace en presente: “a la autonomía de jurisdicción de que disfruta el Tribunal de las Aguas”. Luego se trató y trata del concepto moderno legal de jurisdicción, que era el de la magnífica LOPJ de 1870, con su base en los textos constitucionales –acertadísimos en este punto⁶– de la de Cádiz, de 1812. Recuérdense así esta fuente.

⁴ No derogado en la Tabla de Derogaciones anexa al Decreto 27/12/83, pues no citado como tal.

Las múltiples oleadas de antirepublicanismo irracional, no lograron acabar con el sentido común que proveyó a su continuidad. Esperemos que los nuevos Solones, en sus arbitrarias soluciones para solucionar la problemática de nuestros Tribunales, no pretendan acabar con el Tribunal de las Aguas cual si de un simple Juzgado de Paz se tratase. Cfr. mi trabajo “Sugerencias sobre Reforma de la regulación del Tribunal de las Aguas en el “Estatuto” valenciano y en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Justicia”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº 36, 2006, p. 33 a 61.

⁵ Como bibliografía para este trabajo, cfr. esp. mi libro –escrito tras 25 años de estudio práctico del Tribunal de las Aguas–, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (Oralidad, concentración, rapidez, economía)* Valencia, 1ª ed., 1976, Caja de Ahorros de Valencia y Tribunal de las Aguas; ibidem, 2ª ed., Valencia, 1988, más de 600 pp. en 4ª. Nótese la semejanza de este título y del coloquio a celebrar en Gandía y Valencia en otoño de este 2008; “Breve examen del Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *Arbor*, Madrid, CS de IC, nº 691, julio de 2003, p. 1295 y ss.; “El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *RDPRiber*, Madrid, 1985, nº 1, 21 pp.; *El Tribunal de las Aguas y su proceso*. Conferencia inaugural de la “I Internacional Conference for systems of Water Law” Valencia, 1ª Sep. 1975, Colorado State University, “Global Law Systems” (RADOSEVICH, GINER, DAINES, SKOGEROE, WALSH), p. 1-B a 22-B.

⁶ Art. 242 de la Constitución de Cádiz de 1812:

Más próxima a nosotros se halla nuestra Ley Fundamental, la Constitución de 1978: en ella, su art. 125 nos dice que “los ciudadanos de nacionalidad española... asimismo podrán participar en la Administración de Justicia... en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”; y la LOPJ de 1/7/1985, sin reformar, 18-3: “Tiene carácter consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega valenciana”. *Hic sunt leones*.

La Vega de Valencia con su regadío tiene carácter excepcional en España: desgraciadamente, pero no para el mantenimiento de un Tribunal único que funciona desde hace siglos bajo los principios de oralidad, concentración y publicidad general, con *adecuación* y *practicabilidad* previas sin las que su funcionamiento sería imposible⁷.

Los Estatutos de la Comunidad Valenciana, de 1 de julio de 1982 y de 2006, nombraron a la Generalidad Valenciana, para las competencias en coadyuvar en la organización de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.

He aquí la lista de las fuentes actuales del Tribunal y del proceso de las Aguas de Valencia; pero debemos recordar, ante todo, la equidad, la *auctoritas* que domina todo ello, *auctoritas* en el sentido romano de la expresión. Es esa *auctoritas* la que permite su funcionamiento ordinario en plena vía pública, entre el silencio respetuoso de los ciudadanos que asisten a sus juicios; y la que fundamenta, en sus casos, la ejecución voluntaria de las sentencias.

El Tribunal de las Aguas, está integrado por los ocho jueces –Síndicos– de las ocho Comunidades de Regentes –ocho acequias, ya nombradas– de la Huerta de Valencia; elegidos por cada comunidad en plazos fijados en las respectivas Ordenanzas y por cooptación por los comuneros, directa o indirectamente según cada Comunidad y entre “personas destacadas”: de «labrador de probidad y honradez sin tacha», hablan las Ordenanzas de Tormos; de “sujeto bien visto y de bastante representación” (Mestalla).

Son sujetos pasivos sometidos a la jurisdicción del Tribunal –que cuenta con sustitutos, los Subsíndicos y, en su caso, los Electos, le auxilian tales Electos–, los “atadores”, los “veedores” y los “guardas”, los ocupantes de terrenos agrícolas en la Huerta de Valencia.

El papel de tales “guardas” es importantísimo: en materia de la actuación jurisdiccional del Tribunal; les compete formular las denuncias por infracciones al

“La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales”.

⁷ “Adecuación” y “practicabilidad” son las notas que deben concurrir en cualquier principio del proceso civil, so pena de que fracase. Cfr. KLEIN, “Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten” en los *Materialien zu den neuen österreichischen Civil processgesetzen*, Viena, 1985, imp. Commissionsverlag der Manzschén k.u.k. Hof Verlags u. Universitäts-Buchhandlung”, passim; mis trabajos “El proyecto de la Ordenanza Procesal civil Austriaca visto por Franz Klein” y “Notas sobre el principio de concentración” en mis *Estudios de DPC*, Madrid, ed. Rev. Der. Priv., 1946, p. 281 y ss. La adecuación es el principio al que hay que llegar a través de los anteriores. Comodidad, en sentido amplio, comprendiendo la baratura, la economía.

Síndico-Instructor, que es el del territorio (Acequia) en que tuvieron lugar, siempre que afecten a los intereses de la Comunidad y no particulares de dos o más labradores comuneros; acompañan al Tribunal en todo caso, aunque los citados casos sean entre particulares. Actúan presentando sus denuncias ante el Tribunal de las Aguas, antes de la sesión en que se han de tratar y se hallan presentes en la redacción del Acta de la sesión.

Los veedores tienen como función de importancia, la de efectuar las “visuras” o inspecciones periciales, cuando no es el mismo Tribunal o un Delegado suyo quienes las efectúan. Los electos, lo son entre antiguos Síndicos y Subsíndicos de mayor experiencia y ciencia; se les confían labores de instrucción en los casos más complicados.

El proceso consta de dos partes o periodos. Al primero –al que no ve el público sin ser secreto por ello– le llamo “de instrucción”, por ser esa su función primaria.

El Guarda o el particular denuncian los hechos constitutivos de la infracción –sea ésta de origen consuetudinario, lo más frecuente, o sea “legal” de las ordenanzas o de las leyes– al Síndico de la Comunidad o Acequia correspondiente. Éste, o el o los veedores, si es del caso, efectúan una inspección de los lugares, una “visura” o inspección ocular y pericial. Puede interrogar testigos y adoptar medidas cautelares para evitar mayores daños. Terminada esta labor, identificado el supuesto autor de la infracción y sus cómplices, y si los interesados –cuando la infracción afectó tan solo a sus intereses– no se han puesto de acuerdo –he aquí una conciliación intraprocesal que triunfa en muchas ocasiones; los instructores tienen en cuenta “que las partes son vecinas y que como tales deben llevarse bien”; que la comparecencia de una de ellas a la Sede del Tribunal o la Puerta de los Apóstoles de la Catedral, un jueves a mediodía y su derrota frente a su convecino puede crear rencores difíciles de curar; por ello, no hay prisa –siempre que la infracción no haya vulnerado intereses generales de la comunidad, repito– en llevar las cosas adelante, cuando el Síndico instructor aprecia que las posiciones de las partes se van aproximando y que con paciencia, se va a alcanzar una conciliación entre ellas (socialización procesal desconocida en tantos ordenamientos en aras de una celeridad que aquí no debe exigirse).

O bien, cuando el denunciado no se somete a cumplir con las condiciones que el Síndico Instructor le impone (de hacer, de deshacer, de efectuar pagos, etc.) dicho Síndico ordena al Guarda que cite al denunciado en su domicilio (oralmente, sin cédula; no se escribe nada) para que comparezca ante el Tribunal de las Aguas en la mañana del jueves siguiente; y da cuenta al Tribunal, también oralmente⁸.

Una vez verificados estos trámites –que, de otro lado, aleatorios y hay muchísimos casos en que no son necesarios– el Síndico-Instructor ordena al Guarda que cite en su domicilio al denunciado y cita al denunciante a su vez para que ambos comparezcan en la mañana del jueves siguiente, ante el Tribunal de las

⁸ Cfr. la descripción en mi libro cit., esp. Caps. XI y ss. Parte I.

Esta parte del proceso o se desarrolla en la Huerta o bien en el Portal de un noble edificio sito frente a la Sede del Tribunal, de la “Casa-Vestuario”, y tiene lugar a partir de las 10 hasta las 11:55 de los jueves. Es interesantísima, y sin conocerla, no se explica bien la celeridad del juicio oral que viene a continuación.

Aguas; y da cuenta a éste oralmente a fin de que incluya el caso en el orden del día –también verbal–.

Si el denunciante no comparece y el Guarda no actúa en ese juicio (en defensa de los intereses de la Comunidad), el Tribunal ha de sobreseer el asunto por su desistimiento; más si compareciere el denunciado y no el denunciante, aquél puede oponerse a esa retirada del actor y aún obtener una sentencia que le sea favorable sobre el fondo del asunto. Hay pocos casos; más he dado cuenta de alguno en mi libro⁹.

Si es el denunciado el que no comparece a la primera citación ante el Tribunal, éste, tras llamarlo públicamente por medio del Alguacil y ya en sesión, aquél ordena al Guarda que, durante la semana, cite por segunda vez al denunciado en su domicilio (también oralmente); si el denunciado tampoco comparece ante esta segunda citación, se efectúa una tercera, también domiciliaria y por cédula por el Alguacil, en la que se le conmina con juzgarle en rebeldía si no concurre el jueves siguiente. Y si tampoco acude, se le juzga en ausencia o contumacia.

El desarrollo del juicio oral ante el Tribunal, es muy sencillo, oral.

Se constituye bajo la Puerta gótica de los Apóstoles de la Catedral, en plena Plaza de la Seu (la cual ha cambiado de nombre una serie de veces históricamente; el que no cambia es el Tribunal, que a las doce en punto de cada jueves, excepto los situados entre Navidad y Año nuevo y los festivos, abre su sesión). Si ésta se abriere después de las doce, serían nulos los juicios en ella resueltos (desde las Ordenanzas, del siglo XVIII casi todas).

La sesión como todas las orales y concentradas de actividades procesales, puede parecer confusa; mas con el hábito –popular– adquirido por los valencianos (y por mi, a lo largo de 25 años de observación) se llegan a diferenciar claramente sus fases.

El Alguacil, situado ante la verja portátil que separa al Tribunal del público, y a la orden del Presidente, comienza a llamar en alta voz a los “denunciados” por el nombre de sus Acequias o Comunidades (p. ej. “Denunciantes de la acequia de Tormos”) y por dos veces; siguiendo el orden de antigua toma de aguas por tales Acequias, que comienza por la de Quart y termina por la de Rovella.

Si el denunciado pertenece a una comunidad de la antigua margen izquierda del río Turia¹⁰, quien dirige el debate es el Vicepresidente del tribunal – de la margen derecha– y viceversa.

Y el Síndico-Instructor no tiene ni voz ni voto en el asunto concreto y solamente interviene si el Presidente le pide alguna aclaración.

⁹ Ob. cit., p. 348 y ss.

¹⁰ Siempre en valenciano. Si alguna de las partes o testigos alega no conocer esta lengua, se habla en castellano. El Presidente del Tribunal actúa como traductor si es del caso, y jamás he presenciado incidente alguno por la utilización de una lengua o de otra. Y desde luego, no precisa la traducción al valenciano de los documentos que en castellano se presentaren.

El Presidente, (o el Vicepresidente) concede la palabra en primer lugar, al denunciante (o al Guarda, si lo era tal); el Guarda disfruta casi de una presunción de veracidad de su denuncia; presunción *iuris tantum*; los cuales exponen los hechos –el Guarda, la defensa de los intereses de la Comunidad– y en su caso, proponen prueba.

A continuación, el Presidente (o Vicepresidente) concede la palabra al denunciado (o denunciados si son varios), a fin de que se defienda, que dé su versión de lo ocurrido. El presidente dirige el debate y formula las preguntas pertinentes para aclarar los hechos; evita que las partes crucen palabra entre ellas, a menos que admita un verdadero “cross-examination”; cualquier falta de respeto al Tribunal (p. ej. tomando la palabra con interrupción de la adversa) puede acarrear y acarrea –yo lo he visto– una sanción disciplinaria, incluso de multa, a satisfacer por el sujeto inmediatamente al terminar el juicio; una especie de “contempt of the Court”, castigo al desacato al Tribunal. Y, desde luego, puede alejar al infractor del Tribunal. Curiosa, la expulsión de una persona “desde la calle” –en la que se celebra el juicio– “a la calle”; más separa la sede del Tribunal, la verja portátil a que me he referido.

Con respecto a la fase probatoria –siempre oral–, a continuación de la de alegaciones (para un profano –que el Tribunal de las Aguas también tiene sus conocedores y sus profanos– es difícil separar las dos fases citadas).

En cuanto a la prueba pericial, si la propone el Guarda, puede presentar “otra” que ya se practicó durante la instrucción; especialmente la “visura” es de gran importancia, ya que la entidad de los daños causados por la infracción, debe apreciarse inmediatamente. De un lado, no se puede tener la finca improductiva durante una semana más; del otro, los vestigios de la infracción pueden desaparecer –ejemplo, el “sorriego”–.

El Guarda, da cuenta al Tribunal del resultado de aquella primera visura, y si la hubo, de la tasación que se hizo de los daños y perjuicios causados. La parte contraria puede pasar por dicha visura o compartirla. Si no la discute, se eleva a prueba, sin perjuicio de otra que el Tribunal ordene. Si la prueba pericial se propone *ex novo* y el Tribunal acuerda su admisión y los peritos no se hallan presentes, se suspende el desarrollo del juicio hasta el jueves siguiente, en que ya darán cuenta de su informe. Si se hallaren presentes, el Presidente del Tribunal los interroga –dictamen siempre oral, en el acto–. No se impone juramento ni promesa ni las partes, ni a los testigos ni a los peritos.

Si la prueba fuere testifical y la parte no hubiere “traído” consigo a los testigos –es lo que hemos presenciado en varias ocasiones: los testigos de un juicio, esperan en la Plaza, fuera del recinto del Tribunal, a comparecer ante él en el juicio correspondiente– se suspende el tal juicio hasta el jueves siguiente, advirtiendo el Tribunal a la parte que, de no hacer comparecer a tales testigos, continuará el juicio sin más. No se admiten interrogatorios escritos. Por ello, esta prueba es de gran agilidad.

Las visuras, el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas en el acto, con suspensión del juicio y traslado al lugar de los hechos; traslado total o por medio de Síndicos, uno de cada margen del río Turia; fija si han de comparecer o no los veedores como peritos, o si han de concurrir otros peritos que las partes nombren.

También puede ordenar la visura para el final del juicio, para mejor proveer. Y en todo caso, a la visura asiste el Instructor.

Una vez terminado el debate y en la misma sesión, el Tribunal, “sin levantar mano”, dicta la sentencia. Así se hace realidad el propósito de la gran doctrina procesal al introducir el principio de la oralidad: esto es, el de que se dicte la resolución inmediatamente después de la vista oral, para que el juzgador guarde memoria fresca de debates y pruebas (sin necesidad de hojalatería destinada a “conservar la memoria” o “virtualizar los hechos” u otra ficción parecida y adornada de léxico complicado a fin de ocultar la falta de veracidad).

El Tribunal de las Aguas, aprecia las pruebas libremente –naturalmente, con observancia de “los principios de la sana crítica agrícola” que sus miembros conocen perfectamente–, con la excepción de las declaraciones de los Guardas.

Es curioso que la sentencia se elabore en público¹¹; más la deliberación del juzgador sobre el caso, es sólo “aparentemente pública”, ya que el Presidente toma la voz y el voto de los miembros del Tribunal –excepto los del Síndico instructor, que aquí no tiene ni voz ni voto– “en voz baja” y con tal maestría que, pese a habernos hallado sentados al lado mismo del Tribunal durante años, jamás hemos podido entender ni una sola palabra del debate. Esto es, el público “ve” que los jueces opinan y votan, pero “no lo oye”. Y terminada la deliberación y votación, el Presidente o Vicepresidente –el que dirigió el desarrollo del juicio concreto–, en alta voz, profiere el fallo y ordena a las partes que se retiren. El juicio, ha terminado.

Si el fallo es absolutorio, su fórmula es muy sencilla (siempre en valenciano): “El Tribunal le absuelve a V. de la denuncia que le fue presentada y condena al demandante *pena y costas más daños y perjuicios*”.

Si el fallo es de condena, es también muy sencillo.

“Este Tribunal le condena a *pena y costas con daños y perjuicios* según las Ordenadas”.

En ningún caso se expone la fundamentación de la sentencia; es o va implícita; por ello se ha querido concluir que el Tribunal de las Aguas es un tribunal de jurados: más no lo es:

A) Este tipo de tribunales se caracteriza por el dato real de que sus miembros son legos en derecho elegidos por el azar.

B) En el Tribunal de las Aguas de Valencia, si bien sus miembros no tienen “oficialmente” estudios de Derecho reconocidos, en realidad no son legos en derecho; conocen perfectamente el Derecho de la Huerta¹² y discuten y

¹¹Sólo en el caso del *acte Constitutionnel* francés de 24 de junio de 1793 – la época más aguda de la Revolución Francesa, pronto superada– y que no llegó a entrar en vigor, se preveía que los arbitres délibèrent en public”.

Cfr. mi trabajo “Ideas y textos sobre el principio de publicidad del proceso”, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, I, p. 571 y s.

¹²Las Comunidades de las Acequias cuidan mucho de elegir como Síndicos-Jueces, a personas de ciencia, experiencia hombría de bien; las dos primeras calidades hacen que este Tribunal esté perfectamente capacitado para

resuelven sobre todo el problema litigioso, fáctica y jurídicamente, con el Presidente, sin separación alguna.

A nuestro juicio se trata de una fundamentación implícita de la sentencia, ya que a lo largo del desarrollo del juicio oral, y por el rumbo que toma el interrogatorio de partes y testigos, así como por las explicaciones que el Presidente va dando sosegadamente –diríase en ocasiones, de un juez anglosajón–, se va descubriendo paulatinamente, en su caso, la infracción cometida.

Proferido el fallo de la sentencia en público –*coram populo*, Plaza de la Seu–, ésta se protocoliza así; las partes, acompañadas por el Guarda que actuó (se aprecia que está actuando como un Fiscal) se trasladan a la oficina del Tribunal, de su Secretario (que no asistió a la vista: una oralidad sin acta, total o casi total); allí, el Guarda¹³ comunica al Secretario los hechos que tipificaron la infracción –si la hubo– y el fallo; si surge alguna duda, se acude al Presidente (o al Vicepresidente que actuó en la vista) el cual la resuelve.

Jamás, en nuestra experiencia de 25 años de observación de los juicios, hemos visto u oído duda alguna en este momento: y llama la atención la corrección de las partes, hasta hace poco acaloradas...

Sobre la base de tales datos, el Secretario rellena, por duplicado, un formulario, en el que constan los nombres de la Acequia y Brazal interesados, los nombres de las partes y sus respectivas legitimaciones, una sucinta descripción de los hechos sobre los que la infracción (si la hubo) se tipifica; y al fallo más extenso, ya no solamente bajo la expresión “pena y costas mas daños y perjuicios” sino también expresando posibles obligaciones que el Tribunal impuso al fallar –hacer, deshacer, quitar el obstáculo; reparar la obra estropeada; consignando el plazo que se concede para ello, por obra de dicho Tribunal–. Más las firmas del Secretario y Guarda. Uno de tales ejemplares se entrega al Guarda para la ejecución y el otro se archiva –este archivo es una preciosa fuente sobre el trabajo del tribunal–.

No cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Aguas. Esta inimpugnabilidad (fuera del inconstitucional “Reglamento del Dominio Público Hidráulico” de 11 de abril de 1986, de la Ley de Aguas; que abriría al recurso contencioso-administrativo) tiene su razón de ser próxima, en la oralidad y concentración del proceso, gracias a las cuales es generalmente admirado.

El régimen europeo –Convención de Nueva York de 1966– prevé la existencia de un doble grado de jurisdicción en materia penal (art. 14.5)¹⁴; de lo

resolver con enorme rapidez, los más complicados conflictos de aguas que se susciten en la Huerta Valenciana. Ahí radica la *auctoritas* del mismo.

¹³En la llamada “Casa-Vestuario”, sita en frente de la Puerta de los Apóstoles de la Catedral. Ahí se reúnen los miembros del tribunal a deliberar sobre todos los asuntos del mismo, los jueves, de 10 a 12 horas.

¹⁴La inexistencia en España de tal segundo grado en el proceso por delitos graves de la LECRIM de 1881, dio lugar a una serie de denuncias ante el Comité de Derechos Humanos. Intervine sugiriendo a nuestro Gobierno hiciese promulgar rápidamente una ley creando esa apelación, pero... fue en balde. Y solo ahora está creada. Cfr. mi trabajo “Apresurado comentario al “Informe” o “Exposición” del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el

que alguien pretendería introducirla en el proceso ante nuestro Tribunal de las Aguas. Si se desea mantenerlo como custodio de la productividad de la Huerta de Valencia, ello es imposible por nocivo.

Los demanialistas centralistas, no están de acuerdo con esa solución; bien es verdad que muchos consideran al Tribunal de las Aguas de Valencia como mera distracción para los turistas. Acudamos para rebatirlos a los principios de oralidad y de concentración. El proceso contencioso-administrativo, se extiende temporalmente de manera que la ruina de las cosechas estaría asegurada si se le admitiere. “Al sol no se le detiene, y es él quien manda” dice la sabiduría de los huertanos. Una tierra yerma durante diez o doce años; o bien, si se le admitiere tan solo con efecto devolutivo, poco y desilusionadamente trabajada por el que la poseyere *lite pendente*.

¿Podría crearse un procedimiento abreviado? En la muy defectuosa Ley vigente, lo hay pero con tiempo de duración superior a los sesenta días desde la presentación de la demanda (Proyecto en el Congreso de los Diputados, suprimido en el Senado). ¿Un nuevo “juicio por citación” verbal? lo mismo. No se puede exigir un proceso que dure menos de una semana –contando los días inhábiles–. Ello sería como ordenar a las plantas “que no se muevan, que no actúen” durante esos días so pena de ser consideradas como facciosas.

Y es exactamente su brevedad, lo que hace difícil de igualar el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia¹⁵: oralidad casi total, concentración al máximo, publicidad general en la calle (es un proceso “popular”).

Análogamente sucedería si se considerase que esa doble instancia debe confiarse a las Audiencias civiles.

No veo otra solución (amén de la de respetar el actual estado de cosas, el más acertado) que el de haber de considerar a todos los juicios desarrollados ante el Tribunal de las Aguas el carácter sumario (lo que no es cierto: hay sumarios y hay plenarios). Y conceder el conocimiento de la plenariedad a los tribunales ordinarios. O considerar al proceso ante nuestro tribunal como simplemente preparatorio –lo que tampoco es cierto–. Todas las soluciones, o bien falsean el espíritu del actual Tribunal, o bien son falsas en sí. Y conste que las comunidades interesadas están de acuerdo. Si se manifiesta algún desacuerdo este lo promueven personas con intereses encontrados con los de la agricultura intensiva.

La ejecución de las sentencias del Tribunal de las Aguas, tiene tres vías: la de la voluntariedad –basada en la *Auctoritas* del Tribunal–, la de “quitar el agua al deudor” –ya es una vía forzosa– y la del “apremio”¹⁶. La primera es la más frecuente: las partes son conscientes de la imparcialidad del Tribunal (en ocasiones, una de ellas es llamada a actuar como Síndico y debe cambiar apresuradamente de situación procesal) y de que la vecindad de los predios

caso “Gómez Vázquez v. España” (10-28 julio 2000), en *Revista del Poder Judicial*, Madrid, nº 60, 2000, p. 225 a 255, passim.

¹⁵Las leyes de las aguas facilitan para crear Jurados de Riego, “a imitación” de nuestro Tribunal. De los existentes, algunos funcionan bien y otros muy mal. El modelo, es difícil de seguir.

¹⁶ Este medio ejecutivo se usa muy poco, ya que se impone la *auctoritas* del Tribunal y las sentencias se ejecutan sin más.

impone un trato constante del que deben estar ausentes los deseos de revancha, de vindicta, etc. Ello les lleva casi siempre a aceptar las sentencias desfavorables y someterse “voluntariamente” a su cumplimiento.

La vía consistente en “quitar el agua al deudor hasta que pague” aparece en el ordenamiento español con gran antigüedad, y actualmente se halla recogida en la Ley de Aguas (art. 76 de la Ley de Aguas de 1985, art. 83 de la Ley Refundida de 20 julio 2001, y art. 211 y 212 del regl. Del Dominio Hidráulico, 1 abril 1986). Y en las Ordenanzas de las Comunidades de la Huerta del Siglo XVIII campea el mismo principio.

Si se tratase de metálico o de deuda ilíquida o de prestación no identificada, débese ante todo efectuar tal liquidación, lo cual se efectúa por el Síndico-Instructor (que aquí reaparece), el cual puede ordenar una visura de especificación y de tasación.

Requerido de pago el deudor –cumplimiento de la sentencia ya liquidada– el Síndico-ejecutor, acompañado del Guarda, se persona en el lugar en el que se halla la toma de agua de riego del vencido y recalcitrante: allí hace pintar, a ambos lados de la tajadera, unas barras verticales en blanco, lo cual significa para conocimiento general, que está prohibido tomar agua por allí: la “boquera” queda así simbólicamente precintada. Y el condenado que, pese a ello, utilizase el agua prohibida, incurriría en violación de la cosa juzgada y en desacato (“Contempt”) al Tribunal, y sería por él condenado a “pena” aún más grave. Y cualquier incidencia es resuelta incontinenti por dicho Síndico que, como autoridad, puede obtener el auxilio de la fuerza pública.

Este medio de ejecutar es plenamente jurisdiccional.

No se trata de una *astreinte* de las que nos brinda el Derecho francés; no hay enriquecimiento para el acreedor y esa privación del agua de riego se efectúa mejor como sanción, como castigo de un desacato, de un *contempt of the Court*; se trataría de una medida semejante a una *sequestration*¹⁷.

La ejecución forzosa de sentencias que crean una deuda en dinero, se realiza por “Apremio administrativo”. La Comunidad (el Tribunal) designa un Agente Recaudador; y es el Presidente del mismo el que dicta la providencia de apremio (art. 209-4 del Reg. del Dominio Público Hidráulico de 11/04/1986).

Se trata también de figura jurisdiccional, ya que la orden de apremio la dicta el tribunal (es el “haciendo ejecutar lo juzgado” del art. 117.3 CE).

Las costas del proceso están integradas por los emolumentos a percibir por los Guardas –aparte su sueldo como funcionarios con destino en el Tribunal–, esto es, por las citaciones domiciliarias orales; por los del Alguacil, al efectuar la tercera citación domiciliaria con cédula; por los gastos de las visuras

¹⁷Cfr. sobre las “astreintes” ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara, *Las astreintes (su aplicación en el proceso español)*, Madrid, Edersa, 1985 passim; ESMEIN, “L’origine et la logique de la jurisprudence en matière d’astreintes”, en la *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1903, p. 5 ss.; VIZIOZ, *La compétence du Tribunal (Référé et astreintes) en sus “Etudes de procédure”*, ed. Bière, Burdeos, 1956, pp. 165 y ss. P. 347 y ss.; KAISER, “L’astreinte judiciaire et la responsabilité civile” en la *Revue cit.* 1953, p. 209 y ss. Y nuestro libro *El Tribunal de las Aguas*, Cap. XV, pp. 414 y ss.

(inspecciones oculares periciales) y por los escasos emolumentos que perciben mensualmente los síndicos como representantes de las ocho comunidades (trabajo administrativo y jurisdiccional). El total, es muy módico¹⁸.

Examinando este proceso a la luz de los principios que lo inspiran, vemos, no sin asombro, un tipo modernísimo, aunque tenga más de 1000 años de existencia. Lo cual demuestra su evolución al compás de las circunstancias y la sensatez de sus mantenedores a lo largo de los tiempos, a la que debe su *auctoritas*, extendida por todo el mundo¹⁹:

A) Principio fundamental, es el de la independencia de los jueces o síndicos, garantía a su vez de su imparcialidad. Ellas están basadas en el sistema de su propia elección, por los labradores-comuneros de las respectivas Comunidades-Acequias, democrática, periódica y siguiendo el principio de la *Charta Magna*, inglesa, *inter pares*, entre sus iguales. Se les impone un riguroso sistema de inhabilidades para el cargo (p. ej., que sean labradores directos y no simples concesionarios de aguas –p. ej. industrias–; que no sean deudoras de la Comunidad, etc.).

B) Es clave, fundamento de todo proceso, el principio de audiencia bilateral o de contradicción –posibilidad del demandado de defenderse y aún de contraatacar–, *audiatur et altera pars*; expresión de la dialéctica del proceso, del principio del vagamente denominado “proceso legal adecuado” –*due proces of law*–, cuya negación conduciría a un “no proceso”. Este principio de audiencia bilateral se garantiza a su vez con el de “las debidas notificaciones”, que hagan posible comparecencia y defensa.

El principio del “debido proceso legal” ante el juez competente, está garantizado por el sistema de fuentes legales del mismo y por la obligación de los “Síndicos de acudir cada jueves por la mañana a la plaza de la Seu a resolver asuntos de la Comunidad (los juicios) consignada en todas las Ordenanzas vigentes.

Las citaciones al demandado existen en número de tres. Y para mayor garantía la tercera, con derogación de la oralidad, es escrita. Los notificadores (Guardas y Alguacil) disfrutaban de presunción de veracidad en cuanto a tales actos.

¹⁸P. ej., en 1974, en un caso en que se impuso un pago de indemnizaciones por montante de 7.611 pts., las costas fueron de 510,50 pts., comprendidos los honorarios de los veedores por una visura 500 pts.); en otro caso del mismo año, por impago de recibos de tachas y acequaje –dos tasas de las Ordenanzas–, el principal fue de 31.000 pts. Y las costas de 300. Cfr. mi libro cit.

¹⁹Son datos reales, los de la Celebración de la “I conferencia Mundial Sobre Aguas de Irrigación”: se celebró en Valencia, como homenaje al más antiguo tribunal de aguas del Mundo, el de las Aguas de Valencia. La conferencia Inaugural la pronuncié yo mismo en la Facultad de Derecho de Valencia, foro en el cual se desarrolló la Conferencia. La larga cita y el homenaje rendido al Tribunal por el Comisario de Reclamaciones de los USA, Mr. Floyd E. Dominy (Water resources developments in Spain” en su “Report of Reclamation Department of the Interior”, Doc, del Senado USA, nº 49 a la 89. Sesión del cit. Senado, p. 84) lo muestra.

Así como el interés en las Universidades japonesas por el mismo nota nº 8.

La contradicción impera ante el Tribunal, en el juicio: se la respeta escrupulosamente (“Calle vosté, parle vosté”, se oye al Presidente). La ausencia de una de las partes no conlleva automáticamente su condena; conocemos casos en que el Tribunal ha condenado por temeridad a un actor frente a un demandado que no compareció (cf. Nuestro libro, jurisp.).

Otro principio dialéctico de los que integran el “Derecho Judicial constitucional”, es el correspondiente a la –peligrosa por anfibológica, pero necesaria– expresión de “forma integrada” por las “formalidades esenciales del juicio”. Se trata, frente al mucho más peligroso principio de la “informalidad del proceso”, de garantizar el ataque y defensa ordenados, su alegación y prueba, que constituyen esa “forma exterior del proceso que es el procedimiento”²⁰. Ante los abusos históricos del “formalismo” surgió el “antiformalismo”; más éste, llevado a su extremo, nos conduce al caos: al “proceso sin procedimiento”, “indeterminado” (ZANGER, CARPZOVIUS)²¹. Pero existe una posición intermedia aceptable: “La informalidad el proceso” –ha dicho STALEV²²– significa tan sólo la abolición de los formalismos innecesarios y perjudiciales que ponen en peligro los derechos de las partes; presupone el respeto a todas las formas racionales y útiles en el procedimiento”...

Nos hallamos, en esta toma de posición, con una serie de puntos del máximo interés:

a) Se aprecia como los autores van ascendiendo al sistema de principios “oralidad-inmediación-concentración-publicidad” que ya se están integrando bajo el superior principio político-procesal del “debido respecto legal” o de la “garantía de la ausencia bilateral”.

b) Se aprecia también como los autores se oponen al “formalismo” excesivo por perjudicial y aún antisocial, pero respetan “la forma” –el procedimiento– como esencial.

c) Se liga esa relativa “informalidad” del juicio con la “publicidad general”, con la accesibilidad directa del pueblo al proceso²³.

²⁰Para los autores anglosajones, la expresión “proceso” no se emplea en nuestra fundamental acepción. Y su sustitución por la de *procedure* da lugar a equívocos.

²¹Cfr. la historia de este movimiento, que condujo a un grave retraso histórico de los estudios procesales, en mi libro “Sumario y plenario en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente”, Madrid, ed. “Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España”, 2006, Cap. III a XXII, passim.

²²Cfr. STALEV, Z., “Fundamental guarantees of Litigants in civil proceeding: a survey of the laws of the european people’s democracies”, en *Fundamental guarantees of the parties in Civil Litigation*, Giuffrè, Milàs y Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publ. Inc., 1973, pp. 400 y ss.

²³Es la falta de practicabilidad lo que ha motivado el fallo de algunos códigos diputados como de excelente factura (recordemos aquí las Críticas al *Codice di Procedura Civile* italiano, de parte de CAPPELLETI, hasta llamarlo “falso ídolo”, sectariamente “falso ídolo” (CAPPELLETI, “Un falso ídolo, el Código de 1942 (bilancio di un trentennio)” en *Giustizia e Società*, ed di Communita,

Pues bien: en el proceso actual ante el Tribunal de las Aguas de Valencia, imperan los principios de oralidad y concentración; de elasticidad de las formas; de la solución rápida y módica del proceso –y ya llegamos al principio del “plazo razonable”– y el principio de “publicidad general”, de gran estilo, *coram populo*, en plena vía pública de las más frecuentadas de Valencia. Todo lo cual ha permitido que el Tribunal alcanzase aquella *auctoritas* –el prestigio popular y de los doctos– que es una de sus bases fundamentales; y es cierto que tanto lo respetan los justiciables como los no justiciables que asisten a sus públicas sesiones²⁴.

Y con todo esto entendemos haber llegado ya a sintetizar todos estos principios en uno político y de tipo fundamental: en el de la *eficacia del proceso* (el genial reformador austríaco FRANZ KLEIN lo había expresado en otras palabras)²⁵. Sean o no de tipo político los principios en su base, simplemente técnicos de oralidad, intermediación, concentración, publicidad general, instancia única, plazo razonable, modicidad, integran un sistema político²⁶.

Es el proclive a la pronta eficacia del proceso, el de su accesibilidad a las personas económicamente más débiles; sistema que se filtra a través de la “adecuación” y la “practicabilidad” en que KLEIN resumía la “utilidad social del proceso”²⁷: meta a alcanzar fuera de acepciones partidistas o de simple propaganda.

Milan, 1972, pp. 123 y ss. –Qué reprensión se hubiera ganado su Maestro CALAMANDREI, por utilizar semejante léxico–.

Por el contrario, la oralidad, la concentración, la intermediación y la publicidad general del proceso ante el Tribunal de las Aguas, no han sufrido descargas ni corruptelas desde hace Siglos. Cfr. un ejemplo de un lego pero inteligente (aunque proclive a ser *gracioso*) como el Barón DAVILIER en su “Viaje por España”, en el que describe los juicios ante el Tribunal de las Aguas a que asistió; las viñetas del famoso GUSTAVO DORÉ no mejoran sus impresiones, sino que les dan un lamentable sesgo caricaturizante. Igual ocurre con alguna exhibición del Tribunal de las Aguas ante la Televisión; los comentarios llevaban hasta la chocarrería.

²⁴Cfr. mi trabajo, cit., “Ideas y textos sobre el principio de publicidad general en el proceso civil”, *passim*.

²⁵ Cfr. KLEIN, “*Erl. Bem.*” Cit., I, 190.

²⁶Cfr. arts. en ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Maestro al que Mr. Storm se empeña en llamar “Alcalá-Zamora Aragón” pese a nuestras advertencias, *Principios políticos y técnicos para una reforma procesal*, Tegucigalpa, 1950, pp. 17 y ss.; PRIETO CASTRO, “Principios políticos y técnicos para una Ley uniforme”, en *Actas del I Congreso Iberoamericano y Filipino del Derecho Procesal*, Madrid, 1956, pp. 214 y 227 y ss. Y cfr. mi opinión en “Los principios de oralidad y escritura y su carácter político o técnico”, en *RDPPr. Iber.*, Madrid, 1974, *passim* y “Los principios de oralidad, escritura y de socialización del proceso en relación con la Ley de Enj. Civil”, en la misma rev., 1981-1, *passim*.

²⁷Cfr. sobre el tema, FRIZ BAUR, “Liberalización y socialización del proceso civil”, Ponencia General al “V Congreso Internacional de Derecho Procesal” México, 1972, en *RDPPrIber.*, Madrid, 1972, fasc. 2-3, esp. pp. 324 y ss.; mi libro *El proceso ante el Tribunal de las Aguas* cit., 2ª ed., Cap. XVII y bibl. allí cit.